

Resolución No. J. D. 003-02-05-2024

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Recurso Reposición interpuesto por el abogado **EDVIN IVAN TREJO AMAYA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **EMMA LIZETTE DUBON VASQUEZ**; contra la Resolución número J.D. 001-15-06-2023 de fecha quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

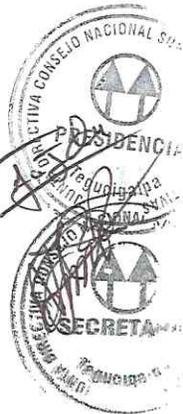
ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Directiva de este Consejo emitió la resolución número **J.D. 001-15-06-2023** mediante la cual resolvió lo siguiente: *"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado EDVIN IVAN TREJO AMAYA, en su condición de Apoderado de la Ciudadana EMMA LIZETTE DUBON VÁSQUEZ, contra la Resolución No. D.E. 008-2023 de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. D.E. 008-2023 de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante el mismo órgano que la dicto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación. NOTIFIQUESE."*

SEGUNDO: Que en fecha tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023) el abogado **EDVIN IVAN TREJO AMAYA**, en su condición ya descrita interpuso recurso de reposición, en el cual manifiesta: *"1.- En escrito presentado en fecha 06 de Marzo del año 2023 de Recurso de Apelación, entre otras cosas se expuso con detalles lo siguiente: "LA RESOLUCIÓN N° D.E.-08-2023 DE FECHA OCHO (8) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DICTADA POR ESE CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), la misma no se encuentra ajustada derecho porque, lo apuntado por ese ente regulador viene a violentar los artículo*



80 y 82 de la Constitución de la República, de igual manera el debido proceso, pues según el art. 2 del Código Procesal Civil constituye que las partes tiene derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previsto legalmente, a que se respeten sus derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones y a que se dicte por órganos jurisdiccionales competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. - **DECLARAR SIN LUGAR** el reclamo administrativo presentado por nuestra parte como representante legal de la cooperativista EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ causa AGRAVIO porque hay inobservancia al Código Civil vigente, ya que me referiré primeramente al aumento de intereses del 15% al 24% en perjuicio de mi representada si hacerse dicho aumento con los procedimientos que manda la ley, ya que en ningún momento le fue notificado personalmente a ella, pues en relación a este crédito se puede observar que la Cooperativa de ahorro y crédito PINALEJO LIMITADA, sin nota dirigida a mi representada, o sea sin aviso alguno, sube considerablemente los **intereses pactados del 15% anual según reza la hipoteca Número 1041 autorizada por el Notario Héctor Ramón Tróchez Velásquez en fecha 16 de Agosto del 2019**, y la sorpresa mayor es que según un estado de cuenta solicitado el crédito ahora el interés que cobra dicha cooperativa es del 24% anual, por lo que esto viene a causar graves perjuicios a mi representada, ya que en la misma hipoteca reza la siguiente cláusula "i) **Manifiesta** la ACREDITADA que en el dado caso que la Cooperativa automáticamente tuviere que aplicar la nueva tasa y modificándose de inmediato la cuota a pagar, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pinalejo Limitada, "comunicará a LA ACREDITADA de dicho cambio mediante simple carta, con acuso de recibo" y como lo manifesté nuestro Código Civil preceptúa en su "Artículo ° 1548; La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", esto en relación al "artículo 1609.- El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" del mismo código civil; no obstante, la redacción de los citados artículos es lo suficientemente clara como para despejar toda duda no sólo en cuanto a su nacimiento, sino también en cuanto a su efecto jurídico principal, como es, el crear una obligación de dar o hacer algo; lo que, a su vez, explica la afirmación de que el contrato tiene un contenido normalmente patrimonial. Además, se dice que el contrato es fuente de obligaciones, pues lo pactado entre las partes por medio de contrato obliga a éstas a su exacto cumplimiento como si de Ley se tratase, "los contratos tienen fuerza de ley entre las partes"; por lo que este caso estaríamos en que un principio general del derecho nos dice



que cuando dos normas estipularen disposiciones contrarias, en este caso Código Civil y reglamento de créditos, entonces por tratarse de un **CONTRATO DE HIPOTECA** debe respetarse las condiciones propias de un contrato, condiciones esta que ya van plasmadas en el contrato de **PRESTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIO**, como se ha mencionado a la sociedad, y según reza la **hipoteca Número 1041 autorizada por el Notario Héctor Ramón Tróchez Velásquez en fecha 16 de Agosto del 2019 en interés a cobrar por dicho crédito es del 15%**, y al haberse subido dicha tasa al 24% causa grave perjuicio a mi representada como cooperativista, pues "en concreto, en este artículo 1548 del Código Civil se especifica que una de las partes contratantes no puede decidir sobre la **validez y el cumplimiento del contrato**", y claro en contravención a disposiciones administrativas y ya el ordenamiento administrativo propiamente en la Ley de procedimiento administrativo me da el derecho a recurrir por esta vía, los mismos establecen "**Artículo 130**. Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.", y el "**Artículo 131**. Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.". ahora volvamos a los estipulado en el artículo 1548 del Código Civil enumerado en el caso que nos ocupa de pleno derecho "Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula." Por qué el aumento de intereses se hace de manera unilateral.- y nuestro código civil preceptúa "**Artículo ° 1552**; No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1 - Consentimiento de los contratantes. 2 - Objeto cierto que sea materia del contrato. 3 - Causa de la obligación que se establezca. - Las presentes ejecutadas por la Cooperativa Pinalejo Limitada son obligaciones **PURAMENTE** potestativas. Nulas, porque el cumplimiento de las mismas, depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes.- 2.- Causa agravios la manera de cómo fueron cobrados honorarios profesionales **sin haber realizado gestión de cobro alguna contra mi representada por que ella se encuentra en Estados Unidos desde el 14 de Septiembre del 2019**, no existe nota de recibido de formal o informal cobro por parte de la



cooperativa PINALEJO LIMITADA o su apoderado a mi representada, por lo tanto es un cobro ilegítimo, **de un injustificado 20% de Honorarios profesionales para el abogado de la cooperativa**, sin haber realizado gestión de cobro alguna contra mi representada como ya dije ella se encuentra en Estados Unidos desde la fecha indicada, pues lo que sucedía es que dejaban las notas en el portón de la casa, como se encuentra acreditado en el expediente de mérito.- 3.- Ahora quiero manifestar el porque es menester **ENMENDAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SE REPONGA LA MISMA ACCEDIENDO AL RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO**, ya que se siguieron todos los tramites legales propios del proceso, pues como recordatorio quiero manifestar que en fecha 16 de Septiembre del año 2021 me hice presente a la filial principal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pinalejo Limitada, y por ningún lado observé rótulo alguno donde pudiera solicitar hoja de reclamación, acudiendo al Jefe de Créditos quien me manifestó que no me podía entregar dicha hoja, que solamente al cooperativista, previo a una queja personal del cooperativista, aun presentando el poder general con que actuaba, a lo que no tomé importancia pues, en apego al decreto del decreto **PCM-086-2020** en fecha 18 de Febrero del corriente año 2022. se envió vía correo electrónico la respectiva **HOJA DE RECLAMACIÓN**, misma que fue admitida y sometida a discusión en reunión de Junta Directiva de dicha **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PINALEJO LIMITADA**, dando una **RESPUESTA**, con la leyenda **"En caso de que la presente respuesta no le sea satisfactoria, usted puede interponer su reclamo ante el Ente Regulador, sin perjuicio a otra acciones que tiene derecho"**, que fue exactamente lo que hicimos ante **CONSUCOOP** en fecha 24 de Mayo del corriente año 2022, exigiendo haberse seguido el trámite correspondiente y se acompañaron los correos que me fueran remitidos por parte de la cooperativa **DE AHORRO Y CREDITO PINALEJO LIMITADA**, misma que fue recurrida; y declarada con lugar, hasta que se le dio trámite al reclamo administrativo de mérito dictándose posteriormente una injusta resolución negándole el derecho a mi representada. Por lo anteriormente expuesto en los ordinales anteriores, es procedente enmendar la resolución recurrida vía **RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. J.D. 001-15-06-2023 DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (**CONSUCOOP**) y así evitarme acudir a las demás instancias de alzada mediante recursos extraordinarios, lo que causaría graves perjuicios al derecho público hondureño y a mi



representada EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ, ya que lo que se pide está fundamentado en derecho.”

TERCERO: Que en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) el abogado **DOUGLAS RENE LOPEZ MORENO**, en su condición de representante procesal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PINALEJO LIMITADA** contesta el recurso de reposición antes referido, en el cual manifiesta lo siguiente: “1.- En escrito presentado en fecha 06 de Marzo del año 2023 de Recurso de Apelación, entre otras cosas se expuso con detalles lo siguiente: "LA RESOLUCIÓN N° D.E.-08-2023 DE FECHA OCHO (8) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DICTADA POR ESE CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), la misma no se encuentra ajustada derecho porque, lo apuntado por ese ente regulador viene a violentar los artículo 80 y 82 de la Constitución de la República, de igual manera el debido proceso, pues según el art. 2 del Código Procesal Civil constituye que las partes tiene derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previsto legalmente, a que se respeten sus derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones y a que se dicte por órganos jurisdiccionales competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. - DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo presentado por nuestra parte como representante legal de la cooperativista EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ causa AGRAVIO porque hay inobservancia al Código Civil vigente, ya que me referiré primeramente al aumento de intereses del 15% al 24% en perjuicio de mi representada si hacerse dicho aumento con los procedimientos que manda la ley, ya que en ningún momento le fue notificado personalmente a ella, pues en relación a este crédito se puede observar que la Cooperativa de ahorro y crédito PINALEJO LIMITADA, sin nota dirigida a mi representada, o sea sin aviso alguno, sube considerablemente los intereses pactados del 15% anual según reza la hipoteca Número 1041 autorizada por el Notario Héctor Ramón Tróchez Velásquez en fecha 16 de Agosto del 2019, y la sorpresa mayor es que según un estado de cuenta solicitado el crédito ahora el interés que cobra dicha cooperativa es del 24% anual, por lo que esto viene a causar graves perjuicios a mi representada, ya que en la misma hipoteca reza la siguiente cláusula "i) Manifiesta la ACREDITADA que en el dado caso que la Cooperativa automáticamente tuviere que aplicar la nueva tasa y modificándose de inmediato la cuota a pagar, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pinalejo Limitada,



"comunicará a LA ACREDITADA de dicho cambio mediante simple carta, con acuso de recibo" y como lo manifesté nuestro Código Civil preceptúa en su "Artículo ° 1548; La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", esto en relación al "artículo 1609.- El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" del mismo código civil; no obstante, la redacción de los citados artículos es lo suficientemente clara como para despejar toda duda no sólo en cuanto a su nacimiento, sino también en cuanto a su efecto jurídico principal, como es, el crear una obligación de dar o hacer algo; lo que, a su vez, explica la afirmación de que el contrato tiene un contenido normalmente patrimonial. Además, se dice que el contrato es fuente de obligaciones, pues lo pactado entre las partes por medio de contrato obliga a éstas a su exacto cumplimiento como si de Ley se tratase, "los contratos tienen fuerza de ley entre las partes"; por lo que este caso estaríamos en que un principio general del derecho nos dice que cuando dos normas estipularen disposiciones contrarias, en este caso Código Civil y reglamento de créditos, entonces por tratarse de un CONTRATO DE HIPOTECA debe respetarse las condiciones propias de un contrato, condiciones esta que ya van plasmadas en el contrato de PRESTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIO, como se ha mencionado a la sociedad, y según reza la hipoteca Número 1041 autorizada por el Notario Héctor Ramón Tróchez Velásquez en fecha 16 de Agosto del 2019 en interés a cobrar por dicho crédito es del 15%, y al haberse subido dicha tasa al 24% causa grave perjuicio a mi representada como cooperativista, pues "en concreto, en este artículo 1548 del Código Civil se especifica que una de las partes contratantes no puede decidir sobre la validez y el cumplimiento del contrato", y claro en contravención a disposiciones administrativas y ya el ordenamiento administrativo propiamente en la Ley de procedimiento administrativo me da el derecho a recurrir por esta vía, los mismos establecen "Artículo 130. Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.", y el "Artículo 131. Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.". ahora volvamos a



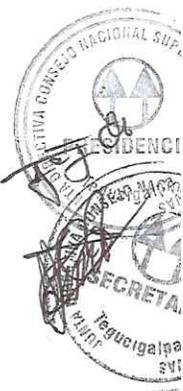
los estipulado en el artículo 1548 del Código Civil enumerado en el caso que nos ocupa de pleno derecho "Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula." Por qué el aumento de intereses se hace de manera unilateral.- y nuestro código civil preceptúa "Artículo ° 1552; No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1 - Consentimiento de los contratantes. 2 - Objeto cierto que sea materia del contrato. 3 - Causa de la obligación que se establezca. - Las presentes ejecutadas por la Cooperativa Pinalejo Limitada son obligaciones PURAMENTE potestativas. Nulas, porque el cumplimiento de las mismas, depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes.- 2.- Causa agravios la manera de cómo fueron cobrados honorarios profesionales sin haber realizado gestión de cobro alguna contra mi representada por que ella se encuentra en Estados Unidos desde el 14 de Septiembre del 2019, no existe nota de recibido de formal o informal cobro por parte de la cooperativa PINALEJO LIMITADA o su apoderado a mi representada, por lo tanto es un cobro ilegítimo, **de un injustificado 20% de Honorarios profesionales para el abogado de la cooperativa**, sin haber realizado gestión de cobro alguna contra mi representada como ya dije ella se encuentra en Estados Unidos desde la fecha indicada, pues lo que sucedía es que dejaban las notas en el portón de la casa, como se encuentra acreditado en el expediente de mérito.- 3.- Ahora quiero manifestar el porque es menester ENMENDAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SE REPONGA LA MISMA ACCEDIENDO AL RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO, ya que se siguieron todos los tramites legales propios del proceso, pues como recordatorio quiero manifestar que en fecha 16 de Septiembre del año 2021 me hice presente a la filial principal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pinalejo Limitada, y por ningún lado observé rótulo alguno donde pudiera solicitar hoja de reclamación, acudiendo al Jefe de Créditos quien me manifestó que no me podía entregar dicha hoja, que solamente al cooperativista, previo a una queja personal del cooperativista, aun presentando el poder general con que actuaba, a lo que no tomé importancia pues, en apego al decreto del decreto PCM-086-2020 en fecha 18 de Febrero del corriente año 2022. se envió vía correo electrónico la respectiva HOJA DE RECLAMACIÓN, misma que fue admitida y sometida a discusión en reunión de Junta Directiva de dicha COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PINALEJO LIMITADA, dando una RESPUESTA, con la leyenda "En caso de que la presente respuesta no le sea satisfactoria, usted puede interponer su reclamo ante el Ente Regulador, sin perjuicio a otra acciones que tiene derecho, que fue exactamente lo que hicimos ante CONSUCOOP en fecha 24 de Mayo del corriente año 2022, exigiendo



haberse seguido el trámite correspondiente y se acompañaron los correos que me fueran remitidos por parte de la cooperativa DE AHORRO Y CREDITO PINALEJO LIMITADA, misma que fue recurrida; y declarada con lugar, hasta que se le dio trámite al reclamo administrativo de mérito dictándose posteriormente una injusta resolución negándole el derecho a mi representada. Por lo anteriormente expuesto en los ordinales anteriores, es procedente enmendar la resolución recurrida vía RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. J.D. 001-15-06-2023 DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) y así evitarme acudir a las demás instancias de alzada mediante recursos extraordinarios, lo que causaría graves perjuicios al derecho público hondureño y a mi representada EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ, ya que lo que se pide está fundamentado en derecho.”

CONSIDERANDO: Que Las Normas para el fortalecimiento de la transparencia, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones o consultas que presenten los cooperativistas ante las Cooperativas de ahorro y crédito dispone en su artículo 7 numeral 3 lo siguiente: *“Obligaciones de las Cooperativas. Están obligadas a respetar los derechos establecidos en las Normas y cumplir con las obligaciones que se indica a continuación, sin que las mismas sean limitativas: 3. Informar en un plazo no menor de 30 días calendario de la fecha de pago y por un medio de comunicación eficaz, del cual se pueda conservar evidencia, sobre cualquier modificación posterior realizada, tasa de interés, comisiones, precios u otros.”*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 de las Normas para el fortalecimiento de la transparencia, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones o consultas que presenten los cooperativistas ante las Cooperativas de ahorro y crédito dispone: *“Modificaciones de las condiciones contractuales: Informar a los cooperativistas, previo a su aplicación, cualquier modificación de las condiciones contractuales pactadas, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario, previos a que la modificación entre en vigencia y en la forma prevista en los contratos; la cual, puede consistir en avisos escritos al domicilio de los cooperativistas o comunicados por medio de la televisión, radio y periódicos, mensajes por medios electrónicos o avisos en sus oficinas, filiales, ventanillas y página web. Asimismo, deberá indicarse de manera expresa, que el cooperativista puede dar*



por concluida la relación contractual con la consiguiente aplicación de los intereses que correspondan, sin que proceda en este caso aplicar, ninguna penalista. Lo anterior, no será aplicable cuando la modificación contractual sea favorable al cooperativista. En el caso de operaciones activas, las modificaciones contractuales que impliquen la variación en el monto y/o cantidad de las cuotas a pagar, deberá proveerse al cooperativista el nuevo plan de pagos, en los términos establecidos en las presentes Normas.”

CONSIDERANDO: Que corre agregado en los folios 310 al 319 del expediente de mérito la Resolución No. SCACR-056/2019 mediante la cual consta que en el mes de agosto del año 2018, la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, procedió a realizar una supervisión a la Cooperativa Pinalejo Ltda., así mismo, a realizar los señalamientos e incumplimientos encontrados, como ser, el concerniente a las tasas de interés y plazos en los préstamos que le fueran otorgados a la Señora **EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO: Que mediante memorando **UAUC-001-2023**, emitido por parte de la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista se señala dentro de sus recomendaciones que, en el crédito hipotecario otorgado a la Señora **EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ**, se le consignó una tasa del 15.00%, cuando según Reglamento de Crédito correspondía una tasa de 27.25%, modificándose posteriormente la misma a una tasa de interés del 24.00%, pero dicha tasa, resulta de una modificación **debidamente autorizada** en la Escritura que contiene el crédito hipotecario y se encuentra más apegada a lo dispuesto en el Reglamento ya citado, adecuándose con ello a la situación de la cooperativa y excluyendo privilegios en el otorgamiento de las tasas a determinados afiliados, tal como así lo ha señalado la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito en la Resolución que ya se ha referido. La Unidad también hizo referencia a que el préstamo Fiduciario Oro Plus, fue cancelado en el mes de septiembre de 2021 por lo tanto, no es procedente realizar acciones retroactivas sobre ese hecho. Se comparte además el señalamiento que la Unidad de Atención al Usuario hace en referencia a la improcedencia del cruce de aportaciones para cancelación del préstamo automático, en vista que las aportaciones, también son garantía del crédito hipotecario, pues en la cláusula SEGUNDA literal g) de la misma se estableció tal circunstancia y ello implica una obligación de naturaleza contractual a la que se comprometió la afiliada **EMMA LIZETTE DUBÓN VÁSQUEZ**.



CONSIDERANDO: Con respecto a que le causa agravio la manera de cómo fueron cobrados honorarios profesionales, se reitera lo expuesto en el dictamen legal número 7-2023 de fecha 12 de junio de 2023, en el cual se observó que el mismo recurrente acompañó una serie de requerimientos extrajudiciales emitidos por el Licenciado Douglas R. López Moreno en los cuales este profesional del Derecho que refiere actuar en representación de la Cooperativa Pinalejo Limitada, notifica la mora de los diferentes créditos otorgados a la Afiliada EMMA LIZETTE DUBON VASQUEZ y requiere el cumplimiento de las obligaciones; igualmente constan en el expediente las gestiones de procuración en juicio llevadas a cabo ante el Juzgado de Letras Seccional de Quimistan, Departamento de Santa Barbara; resulta importante señalar que, **los honorarios del Profesional del Derecho se tienen causados a partir del momento en que comienza a ejercer su mandato**, ya sea asesorando, revisando o estudiando el caso en cuestión o realizando cualquier actividad independientemente que estas actividades hayan sido o no del conocimiento de la parte sobre quien se pretende ejercitar la acción de que se trate; es por ello que el argumento que señala el Abogado Trejo Amaya referente a que no se hizo gestión alguna de cobro a su representada, en virtud de estar está en los Estados Unidos desde el 14 de septiembre del 2019, no resulta valida ni exime la obligación de pago de los honorarios cuya responsabilidad según contratos de crédito suscritos, recaen en la Afiliada EMMA LIZETTE DUBON VASQUEZ.

CONSIDERANDO: El artículo 1348 del Código Civil manda que: *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”*, y es que en el caso que nos ocupa, los actos y hechos que ha señalado el recurrente y que corresponden a la modificación de la tasa de interés de un 15% a un 24% anual sobre los créditos de su representada, son condiciones que estaban previamente establecidas en los instrumentos de crédito y en disposiciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas como ser la resolución SACR-056/2019 de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019) (F310-319), por ello no se aprecia ninguna irregularidad, abuso o exceso que deba ser fundamento para revocar la resolución impugnada.

Igualmente, tal como se expuso oportunamente, los cobros por honorarios y gastos de demanda, obedecieron a lo dispuesto en el Reglamento Crediticio y Escritura del Crédito



Hipotecario, pero además estos costos, constituyen gastos necesarios para la gestión a que se ha visto obligada la Cooperativa dada la morosidad del deudor, y además es una obligación que es impuesta por la ley, según dispone el artículo 1360 del Código Civil que manda: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”*, en el caso de autos la obligación del abono de honorarios y gastos de demanda, es un **daño emergente directo** del incumplimiento o morosidad del deudor.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; así mismo, dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las Cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que los argumentos expresados en el recurso de reposición no modifican los alcances de lo expuesto oportunamente en la resolución impugnada, ya que los actos llevados a cabo por parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PINALEJO LIMITADA** se encuentran enmarcados en la legislación legal vigente, normativa reglamentaria y de supervisión emitida por el Consejo, así como por el convenio o instrumento de crédito suscrito entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 02-2024 mediante el cual establece que: *“recomienda que la Junta Directiva de este Consejo, declare **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **EDVIN IVAN TREJO AMAYA** en su condición de Apoderado de la Ciudadana **EMMA LIZETTE DUBON VASQUEZ**, contra la Resolución N° **J.D. 001-15-06-2023** de fecha quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y consecuentemente se confirme la misma.”*



POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; 1348 y 1360 del Código Civil; 99 letra m) de la Ley de Cooperativas de Honduras; artículos 22, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **EDVIN IVAN TREJO AMAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Señora **EMMA LIZETTE DUBON VASQUEZ**, contra la Resolución N° **J.D. 001-15-06-2023** de fecha quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución N° **J.D. 001-15-06-2023** de fecha quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

TERCERO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.** –


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

CONSUCOOP


NORMA JANETH RODRIGUEZ

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

CONSUCOOP